



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44001-4105-001-2021-00138-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0334

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	HOTEL CASTILLO DEL MAR
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00138-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.* Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. CONFUSIÓN O CERTEZA DEL DEMANDADO

En la demanda, se indica que se presenta la demanda en contra de **HOTEL CASTILLO DEL MAR** identificado con el NIT 700072471-0.

Se adjunta el respectivo certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, del cual se lee de manera clara que el registro mercantil es a nombre del señor DOMBRET DYLAN DARRIC, con C.C. No. 79.776.558.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En efecto, Sea lo primero señalar, que las sociedades comerciales debidamente constituida son personas jurídicas, que actúan a través de sus órganos y conforme a sus estatutos tiene un representante legal y de ser el caso las sociedades comerciales y/o las personas naturales comerciantes tienen uno o más establecimientos de comercio a través de los cuales desarrollan su objeto social o su actividad mercantil.

El ordenamiento mercantil al respecto expresa en el artículo 98: *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Ese mismo ordenamiento en el artículo 515 define al establecimiento de comercio así:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

En esa línea de pensamiento quien puede ser sujeto de derechos y obligaciones son las personas bien naturales, o bien jurídicas.

La personalidad jurídica de las personas jurídicas, o sea, la atribución de derechos y obligaciones no la pueden adquirir éstas directamente sino mediante un representante que se encuentre ligado a ella por medio de un mandato legal o convencional. En el caso de esas mismas personas la capacidad para ser sujeto jurídico procesal se adquiere con el otorgamiento de la personalidad jurídica lo cual va a permitirles adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otras firmar contratos, y de ser el caso comparecer como demandantes o demandadas, siempre a través de su representante.

Según lo señalado con precedencia, el establecimiento de comercio definido en la Ley mercantil es un *“... conjunto de bienes de la empresa”* luego entonces no es persona y como tal no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende tampoco tiene capacidad para hacer parte de un proceso.

En este entendido, el establecimiento de comercio no es persona jurídica, no pueden firmar contratos o decir que se actúa en su representación y tampoco puede demandar, ni el establecimiento puede ser demandado pues uno de los presupuestos procesales es la capacidad para ser parte y solo pueden ser parte las personas naturales o jurídicas y otros que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso pueden actuar.

En efecto, el establecimiento de comercio, es una ficción legal, y da cuenta que una persona natural o jurídica que ejerce la actividad mercantil es quien lo pone en movimiento, es aquella y no este, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso. Tan es así, que de admitirse y seguir el proceso, sería inane la decisión o inhibitoria, o peor aún, una sentencia sin efectos o vínculo jurídico al ser persona inexistente.

En esa medida, si la demanda va contra el establecimiento de comercio, ello es inexacto, y lo anterior se confirma en la medida que se aporta el certificado en comento, del que se tiene que el propietario del establecimiento EL CASTILLO DEL MAR SUITES, es el señor DOMBRET DYLAN DARRIC, como persona natural comerciante (con registro mercantil), por lo que desde la demanda y poder existe confusión entre el establecimiento de comercio y su propietario que es una persona natural,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



y quien es este último el que tiene la calidad de ser parte demandada, más no el establecimiento de comercio en sí, por lo que, tal como se encuentra redactada la demanda, no se cumple un presupuesto procesal, que es la calidad para ser parte dentro de un proceso.

En todo caso, para corregir tal yerro debe rehacerse o dar la claridad del caso, tanto en el poder, como en la demanda, a las voces del artículo 25.2, .6, artículo 26.4, en concordancia con el artículo 27 del CPL y de la SS.

Ante esta seria falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.843.261 de Riohacha, y T.P. N° 293.743 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que se presume de buena fe adecuado en las facultades otorgadas. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>